

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes. en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 643.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 31 de Agosto anterior se me ha dirigido la siguiente Real orden.

Debiendo terminar en fines del próximo Setiembre el plazo señalado para los exámenes por comisión de Albéitares y Herradores en las Subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 15 de Agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes; la Reina (q. D. g.) deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma, se encuentren al espirar aqúel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver, que todos los que en 4.º de Octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos el examen de reválida en la Escuela superior de Veterinaria de esta Corte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de veterinaria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que se ponga en el del público por medio del Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 16 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 644.

Por Real orden de 25 de Abril, inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo último, se previno que se remitieran las propuestas de arbitrios á la aprobación del Gobierno de S. M. antes de 1.º de Julio de este año, á fin de que pudiera formarse para el primero de Noviembre próximo el resumen de los presupuestos municipales correspondientes á 1851, y al aprobarse estos se mandaba á los Ayuntamientos que en el término de 8 dias propusieran medios para cubrir el déficit que en aquellos resultaba, observándose que son muchos los que no han cumplido. Decidido á llevar á cabo lo mandado por el Gobierno de S. M.; he dispuesto poner á continuación una nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, con expresion de las sumas que aun les resultan de déficit, para que remitan las propuestas antes del dia 15 del actual, arreglándose á la Instrucción de 8 de Junio de 1847, modelo inserto en el Boletín oficial de 27 de Marzo de este año y Reales órdenes de 24 de Mayo y 1.º de Junio último; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado ó no mandándolas en conformidad á las citadas disposiciones, saldrán sin mas aviso comisionados á costa de los Alcaldes y Secretarios que á ello dieren lugar. Zamora 5 de Octubre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por no haber propuesto medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de 1851, con expresion de la cantidad que les falta por llenar.

PARTIDO DE ALCÁÑICES.

| Pueblos. | Rs. | mrs. |
|-----------|-------|------|
| Alcañices | 41407 | |

| | |
|-----------------------|-------|
| Carvajales de Alba. | 15561 |
| Ceadea. | 495 |
| Ferrerías de Arriba. | 1482 |
| Ferreruela. | 1225 |
| Losacio. | 609 |
| Manzanal del Barco. | 949 |
| Morales de Valverde. | 404 |
| Moreruela de Távara. | 5541 |
| Navianos de Valverde. | 492 |
| Pino. | 723 |
| Rábano de Aliste. | 4101 |
| Ricobayo. | 604 |
| S. Vicente del Barco. | 2980 |
| Távara. | 6862 |
| Trabazos. | 279 |
| Vegalátrabe. | 567 |
| Vías. | 1271 |

PARTIDO DE FUENTESAUCO.

| | |
|----------------------------|------|
| Bóveda. | 5128 |
| Castrillo de la Guareña. | 2870 |
| Fuente el Carnero. | 94 |
| Fuente sauco. | 9698 |
| Fuentes-preadas. | 769 |
| Guarrate. | 1251 |
| S. Miguel de la Rivera. | 1693 |
| Sta. Clara de Avedillo. | 5777 |
| Vadillo. | 1092 |
| Villaescusa. | 5237 |
| Villamor de los Escuderos. | 256 |

PARTIDO DE LA PUEBLA.

| | |
|------------------------------|-------|
| Cional. | 458 |
| Folgo de la Carballeda. | 2132 |
| Lubian. | 2606 |
| Molezuelas de la Carballeda. | 1200 |
| Puebla. | 18174 |
| Requejo. | 2181 |
| S. Justo. | 252 |
| Ungilde. | 1901 |
| Valparaiso. | 552 |
| Villardecierbos. | 9468 |

PARTIDO DE BERMILLO.

| | |
|----------------------------|------|
| Abelon. | 5264 |
| Almeida. | 109 |
| Argañin. | 1259 |
| Badilla. | 316 |
| Cabañas de Sayago. | 882 |
| Luelmo. | 801 |
| Fornillos. | 2511 |
| Gáname. | 5941 |
| Moraleja de Sayago. | 520 |
| Moralina. | 1873 |
| Moral. | 1896 |
| Roelos. | 270 |
| Torregamones. | 402 |
| Torretrades. | 665 |
| Villardiegua de la Rivera. | 309 |
| Villar del Buey. | 5589 |
| Vinuela. | 3405 |

PARTIDO DE ZAMORA.

| | |
|------------------------------|-------|
| Arcenillas. | 2151 |
| Casaseca de Campean. | 5436 |
| Entrala. | 2680 |
| Madridanos. | 960 |
| Morales del Vino. | 360 |
| Moreruela de los Infanzones. | 316 |
| Montamarta. | 726 |
| Moraleja del Vino. | 18813 |
| Muelas del Pan. | 709 |
| Pajares. | 1010 |
| Peleás de Abajo. | 2360 |
| Pérdigon. | 1210 |
| S. Cebrian de Castro. | 487 |
| Torres. | 1677 |
| Villaseco. | 82 |

PARTIDO DE BENAVENTE.

| | |
|-----------------------------|------|
| Barcial del Barco. | 408 |
| Brime de Urz. | 141 |
| Bretocino. | 214 |
| Bercianos de Vidriales. | 540 |
| Cubo de Benavente. | 1497 |
| Cunquilla de Vidriales. | 449 |
| Fuentes de Ropel. | 1160 |
| Granucillo. | 229 |
| Manganeses de la Polvorosa. | 1094 |
| Olmillos de Valverde. | 485 |
| Otero de Bódas. | 265 |
| Pública de Valverde. | 249 |
| Pozuelo de Vidriales. | 523 |
| Quintañilla de Urz. | 265 |
| Quiruelas de Vidriales. | 260 |
| Quintanilla del Monte. | 1485 |
| Riego del Camino. | 194 |
| S. Martín de Valderaduey. | 3160 |
| Sta. Croya de Tera. | 386 |
| Santovenia. | 1220 |
| S. Pedro de Ceque. | 515 |
| Sta. Cristina. | 958 |
| Tardemezár. | 851 |
| Villalba de la Lampreana. | 403 |
| Una de Quintana. | 1342 |
| Villar de Fallabes. | 2966 |
| Vega de Villalobos. | 98 |
| Villajeriz. | 86 |
| Villanazar. | 274 |
| Valdescorriel. | 187 |
| Villanueva de Azoague. | 406 |

Num. 645.

COMANDANCIA GENERAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expre-

sado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de diez y nueve de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causare ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Gefes, de conformidad con el dictámen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en Sala de justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitania general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutaran de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 15 para los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldia, contados desde el dia de la publicación de este indulto y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendran opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus cau-

santes, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º, asi sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables:

1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.º No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidentes; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito más de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.º No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

4.º No tener otras causas pendientes.

5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.º No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.º los que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa Magestad Divina y humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: barateria: falsificacion de moneda, papel-moneda, documentos públicos ó de giro aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcabuetaria: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto calificado: distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y Oficiales del ejército y armada: abusos graves de

empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo: piratería: insulto á superiores ó insubordinacion.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Peninsula é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio no se aplicará sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y con la excepcion únicamente de las causas que se expresan en el art. 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exija la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concorra esta circunstancia, les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó Comandante general de departamento de marina, segun en cada uno de ellos haya recaido ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicacion del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de la publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hará desde luego la aplicacion del indulto y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán prime-

ro á los Fiscales ó Promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se le guardan los derechos que en el art. 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real gracia se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas Gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra: El Marqués de la Constanca.

ANUNCIO.

SANTA CLARA. SOCIEDAD MINERA.

Se saca á pública contrata la continuacion de las labores mineras de esta Sociedad, que explota un criadero de plomo argentífero en Losacio, partido de Alcañices en esta provincia de Zamora, y separadamente la direccion de su fábrica de fundicion y beneficio.

Se admiten proposiciones hasta el 20 del corriente, y manifestarán los planos, condiciones y cuantos antecedentes sean necesarios, en Madrid en la Agencia minera de la calle de las Fuentes: en Valladolid D. Roque de Alday, calle de Santiago, y en Zamora D. Pedro Cabello de Septien.

Imprenta de Pablo Vallecillo,

calle de Malcocinado, núm. 3.